



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-563/2021

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH SARAÍ  
PÉREZ PEÑAFIEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORADORA:** VIRGINIA FRANCO  
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Elizabeth Saraí Pérez Peñafiel** por propio derecho, a fin de impugnar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de recibirle sus documentos para adquirir su credencial para votar.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno.

**2. Extravío de la credencial para votar.** La actora expone que el cuatro de junio de este año, al salir de su domicilio se percató de que ya no traía consigo su credencial para votar, razón por la cual acudió al módulo, ubicado en Cto. San Francisco MZ6, LT13, El Venado, 42083 en Pachuca de Soto Hidalgo, del Instituto Nacional Electoral, en donde le comentaron el que el veinticinco de mayo del año en curso, fue el último día para poder reimprimirla.

En este acto sostiene que se negaron a recibir su documentación y a expedirle su credencial para votar con fotografía. datos que son coincidentes con lo manifestado por la autoridad en su informe circunstanciado respectivo.

**II. Juicio ciudadano federal.** En esa propia fecha, la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Hidalgo, quien remitió las constancias correspondientes con el oficio **TEEH-SG-497/2021**, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **día cinco de junio** siguiente.

**III. Turno y requerimiento de trámite.** El día cinco del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-563/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Asimismo, y en virtud de las constancias remitidas por el Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se desprendía que la demanda había sido recibida directamente en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, se ordenó se realizara el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a cargo de la autoridad responsable.

**IV. Radicación y requerimiento de informe.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de 2 (dos) horas, remitiera el informe circunstanciado, dado la urgencia de resolver el medio de impugnación.



En esa propia fecha, la citada autoridad remitió la documentación requerida, lo cual se acordó posteriormente.

**V. Nuevo requerimiento.** Derivado de la información proporcionada por la autoridad responsable, se le requirió nuevamente para que proporcionara información necesaria para resolver.

Posteriormente, la referida autoridad allegó la documentación requerida, y a su llegada se acordó su recepción.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se aduce la presunta violación al derecho a votar de una persona, con domicilio en el **Estado de Hidalgo**, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta;

por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO**



**RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”<sup>1</sup>.**

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el mismo **cuatro** de junio, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido en forma individual por una ciudadana, por su propio derecho, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, la actora fue quien solicitó la **reimpresión de su credencial para votar ante un módulo de atención ciudadana** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

**e) Definitividad.** De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto impugnado en este juicio es la determinación administrativa que recayó a la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

solicitud de **reimpresión de credencial** solicitada por la ciudadana, determinación contra la cual no procede ningún otro recurso o medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la ciudadanía mexicana se adquiere al cumplir dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, a fin de estar en condiciones de sufragar en los comicios electorales.

Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal impone a la ciudadanía de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 9 del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 135 establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la norma citada, y con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el



quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe señalarse que mediante acuerdo **INE/CG180/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2020-2021, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez de febrero de 2021, mientras que del **once de febrero al veinticinco de mayo**, la ciudadanía podría solicitar la **reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, es decir exista una situación de caso fortuito, siempre y cuando, se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

En la especie, la accionante alega la vulneración a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de la reimpresión expedición de su credencial para votar.

De ahí que pretende que Sala Regional Toluca le garantice su derecho votar el día domingo seis de junio del presente año, ello porque a

pesar de haber vencido el plazo al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional está facultado para emitir una resolución que garantice su derecho para votar ya que se encuentra inscrita en el listado nominal y no había ninguna modificación al mismo, tampoco a sus datos personales, considerando que su domicilio es el mismo y que de no haber extraviado la credencial se encontraba en posibilidades de sufragar.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **fundados**.

Al respecto, indica que el cuatro de junio anterior acudió ante la autoridad electoral -módulo de atención ciudadana número **130752** de la **07** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo- quien le negó recibirle sus documentos para adquirir su credencial para votar, esto es, se duele de la determinación de improcedencia de su trámite para la reimpresión de su credencial, de conformidad con el plazo establecido en el acuerdo **INE/CG180/2020**, lo anterior por que se vería mermado su derecho a ejercer el voto el día de la jornada electoral próxima a celebrarse, por lo que solicita que esta Sala Regional en la defensa de sus derechos político-electorales resuelva favorablemente maximizando y privilegiando el derecho al voto.

Lo expuesto revela que se presentó fuera del plazo para llevar a cabo el referido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el Acuerdo **INE/CG180/2020**.

En efecto, la actora presentó su trámite fuera del referido plazo puesto que, en atención a la normativa señalada, los trámites de **reimpresión** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el **veinticinco de mayo**.

Sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma *restrictiva*, dado que el registro de **la actora se encuentra vigente tanto en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal según lo informó Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, de ahí que sea factible inferir que el caso bajo análisis se trata de una reimpresión del documento electoral que no implica una modificación a los datos que contiene, por lo que es procedente acoger su pretensión.



En el anotado contexto se deduce que se actualizó un caso fortuito que obligó a la actora a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral; por eso, tales hipótesis **no están sujetas a plazos**, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

De ahí que tal circunstancia cronológica de ninguna manera impide que la ciudadanía pueda solicitar la reimpresión de su credencial para votar y estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ante las eventualidades, que puedan escapar a su voluntad.

Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar **no implica una modificación al padrón electoral**, ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada, como lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Bajo estas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al presentarse una circunstancia extraordinaria fuera de los plazos concedidos, tal circunstancia no le debe causar perjuicio a la ciudadanía y, por ende, a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar, se le debe expedir su credencial para votar con fotografía, según la jurisprudencia: ***“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”***.

En tales circunstancias, se estima que *es injustificada* la razón de la responsable para negar la reimpresión de la credencial para votar, sustentada en que ya había concluido el plazo legal para presentar la solicitud.

Es decir, con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral en el citado acuerdo, de conformidad con el criterio jurisprudencial mencionado, éste no puede restringir el derecho político-electoral de votar a la ciudadanía.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es **fundado** el agravio expresado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las vocalías distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la jornada electoral puede constituir una dificultad, se ordena la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia.

En consecuencia, se debe expedir y entregar a **Elizabeth Saraí Pérez Peñafiel** la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, **pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno**, en la inteligencia de que deberá sufragar en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, distrito 07, en los términos que informó la junta distrital ejecutiva 07 de Hidalgo, como a continuación se cita:



HIDALGO  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 07

Oficio No. INE/JDE07-HGO/VRFE/1135/2021

Tepeapulco, Hidalgo, a 05 de junio de 2021.

MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
PRESIDENTA DE LA V SALA REGIONAL-TOLUCA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E

A efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2021, dictado dentro del expediente ST-JDC-563/2021 tengo bien a informar que:

La C. ELIZABETH SARAÍ PÉREZ PEÑAFIEL se encuentra inscrita en lista nominal de electores, pero, derivado de los trabajos de reaseccionamiento 2013, la sección 739 en la que primitivamente estaba registrada la ciudadana, se dividió en varias, correspondiendo actualmente su domicilio a la sección 1729 de tipo urbano.

Sirva acreditar lo anterior, con la Fotocopia simple del Detalle del Ciudadano obtenido del SIIRFE-Consultas, con número de folio 7802318 (1 foja) que se anexa al presente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ROLANDO ARTURO PEREZ GARCIA  
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



Entonces votará en sección 1729 o, en su caso, en las casillas especiales, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además **deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva**, de ahí que resulte procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora.

No debe pasar inadvertido que la parte actora en su escrito señala los estrados de esta Sala para recibir notificaciones; empero, para el caso que de la presente resolución es necesario que la misma sea de forma personal, motivo por el cual, se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, realice la notificación del presente fallo de forma personal, en el domicilio que la actora tiene registrado ante estas autoridades electorales, o en su caso, de ser procedente se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

No pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, **que no irroga perjuicio a terceros**, dado el sentido, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **III/2021** del rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las

autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Finalmente, se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo**, por acuerdo de cinco de junio del año en curso, toda vez de que remitió la documentación solicitada en el plazo establecido para ello.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los autos del juicio **ST-JDC-540/2021 y ST-JDC-553/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Expídase a **Elizabeth Saraí Pérez Peñafiel** la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.



**TERCERO.** Se vincula a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

**Notifíquese, por correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, acompañando copia certificada de la sentencia; asimismo, **por su conducto**, o a través de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda, para que bajo su más estricta responsabilidad, notifique **personalmente** a la parte actora la presente sentencia, acompañando copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, cuya certificación deberá ser realizada por el Vocal Ejecutivo respectivo, a fin de que se garantice la emisión del voto; **por correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo y, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del citado Instituto y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.